



Valledupar, nueve (09) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION COSN DE TUTELA.

ACCIONANTE: SALUD TOTAL EPS

ACCIONADOS: SECRETARIA DE SALUD GOBERNACION DEL CESAR

RAD.- 20001-41-89-002-2021 – 00519-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante derecho de petición radicado el 26 de junio de 2021 mi representado SALUD TOTAL EPS-S S.A., solicitó ante la SECRETARIA DE SALUD GOBERNACIÓN DEL CESAR la respuesta al DERECHO DE PETICIÓN COBRO LIQUIDACIÓN MENSUAL DE AFILIADOS

SEGUNDO: La SECRETARIA DE SALUD GOBERNACIÓN DEL CESAR no ha emitido respuesta al derecho de petición anteriormente mencionado ni a los comunicados donde Salud Total certifica el valor en mora, consecuencia de lo anterior, es evidente la vulneración al derecho fundamental de petición, al NO pronunciarse.

TERCERO: La H. CORTE CONSTITUCIONAL en varias de sus providencias y particularmente el su SENTENCIA T-667 DE 2011, a saber:

En consideración de los elementos referidos, **la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, SINO TAMBIÉN QUE DICHA RESPUESTA SEA SUFICIENTE, EFECTIVA Y CONGRUENTE**, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que **UNA RESPUESTA ES SUFICIENTE CUANDO RESUELVE MATERIALMENTE LA PETICIÓN Y SATISFACE LOS REQUERIMIENTOS DEL SOLICITANTE**, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, **LA CONGRUENCIA EXIGE QUE EXISTA COHERENCIA ENTRE LO RESPONDIDO Y LO PEDIDO, DE TAL MANERA QUE LA SOLUCIÓN VERSE SOBRE LO PEDIDO** y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.” (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Así las cosas señor Juez, de los hechos narrados, **se establece la violación del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política Nacional, y con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 regulada mediante la**



Ley 1755 de 2015, ya que a la fecha no ha sido respondida ni afirmativa, ni negativamente la petición, por lo que pongo en su consideración,

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (30) de julio de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.

La parte accionada pese haber sido notificada en debida forma, los mismo no contestaron a la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:

Pretende la accionante lo siguiente:

1. Se ampare el derecho fundamental de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
2. Ordenar al gerente de CLARO VALLEDUPAR-ORBE PLAZA y/o quien corresponda resolver en el término de 48 horas la petición presentada el día 5 de junio de 2021.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades.



Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.



Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, este Despacho aprecia la petición allegada por el motivante, por otra parte, se destaca que la entidad accionada no atendió el requerimiento realizado por el Despacho:

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, se ordenará a la entidad accionada SECRETARIA DE SALUD GOBERNACION DEL CESAR en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante de fecha (5) de junio de (2021).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por SALUD TOTAL EPS contra SECRETARIA DE SALUD GOBERNACION DEL CESAR Por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada SECRETARIA DE SALUD GOBERNACION DEL CESAR que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) SALUD TOTAL EPS de fecha 5 de junio de 2021.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

\$



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, nueve (09) de AGOSTO de (2021)

Oficio No.1342

Señor(a):

CLARO COLOMBIA TELEVISION POR CABLE E INTERNET SATELITAL E. S. D.
Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION COSN DE TUTELA.

ACCIONANTE: SALUD TOTAL EPS

ACCIONADOS: SECRETARIA DE SALUD GOBERNACION DEL CESAR

RAD.- 20001-41-89-002-2021 – 00519-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por SALUD TOTAL EPS contra SECRETARIA DE SALUD GOBERNACION DEL CESAR Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENASE** al representante legal de la entidad accionada SECRETARIA DE SALUD GOBERNACION DEL CESAR que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) SALUD TOTAL EPS de fecha 5 de junio de 2021. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, NUEVE (09) de AGOSTO de (2021)

Oficio No.1343

Señor(a):

NEFTALI MENDEZ CANTILLO

Dirección de correo electrónico:

REFERENCIA: ACCION COSN DE TUTELA.

ACCIONANTE: SALUD TOTAL EPS

ACCIONADOS: SECRETARIA DE SALUD GOBERNACION DEL CESAR

RAD.- 20001-41-89-002-2021 – 00519-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA NUEVE (09) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por SALUD TOTAL EPS contra SECRETARIA DE SALUD GOBERNACION DEL CESAR Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENASE** al representante legal de la entidad accionada SECRETARIA DE SALUD GOBERNACION DEL CESAR que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) SALUD TOTAL EPS de fecha 5 de junio de 2021. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

\$